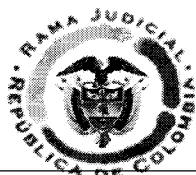


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 517

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2002-00098-00
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
(Cesionario)
DEMANDADO: Gonzalo Chica Arias
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial de **LILLEY FERNANDA ALEGRÍA DIOMELIN**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, a **LILLEY FERNANDA ALEGRÍA DIOMELIN**, identificado con C.C. No. 1.118.295.918, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy

19 MAR 2019 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0032

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1994-09228-00
DEMANDANTE: Adalberto Henao Gil
DEMANDADO: Faustino Caballero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se tiene que el curador ad litem ARLEY DIAZ USMA aporta contestación de la demanda de la señora MONICA PATRICIA CABALLERO, en razón al nombramiento realizado por el despacho en auto # 0573 del 27 de febrero de 2017, así la cosas, de una revisión exhaustiva del plenario y con el fin de evitar futuras irregularidades y declaratorias de nulidad, se observa que la mencionada heredera cierta MONICA PATRICIA CABALLERO fue notificada por aviso (art. 320) como consta en la certificación aportada a fls. 238 a 257, por tal motivo no había lugar a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de la misma, de este modo se procederá a agregar a los autos sin ninguna consideración la contestación de la demanda presentada por el curador adlitem de la señora MONICA PATRICIA CABALLERO, por lo expuesto con precedencia.

De otra parte, observa el despacho que se encuentra pendiente la notificación de los herederos indeterminados del ejecutado fallecido FAUSTINO CABALLERO RIASCOS, por tal motivo se ordenará la elaboración de los citatorios, conforme al artículo 293 del C.G.P. Con la advertencia que de conformidad con el artículo 70 del C.G.P., tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.



Finalmente se observa, contestación de demanda del curador Ad Litem de la señora MONICA PATRICIA CABALLERO, la misma se ordenara agregar al expediente sin ninguna consideración por lo expuesto con precedencia. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin ninguna consideración la contestación de demanda presentada por el curador adlitem ARLEY DIAZ USMA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los herederos indeterminados del ejecutante fallecido FAUSTINO CABALLERO RIASCOS, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. con la advertencia, que de conformidad con el artículo 70 del C.G.P., toman el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: AGREGAR a los autos sin ninguna consideración la contestación del curador Ad Litem de la señora MONICA PATRICIA CABALLERO visible a folios 324 a 326 del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 43 de hoy
19 MAR 2019, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	003-2001-00127
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 437-441
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-530377
EMBARGO	FL. 47 C1
SECUESTRO:	Fl. 186 C1
AVALÚO	Fl. 725 C2 \$77.000.000
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 590 C2 \$619.636
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 576-577 C2 AL 13/04/15 \$3.955.714
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	FL. 199 Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali
SECUESTRE	GUILLERMO RAMOS MOSQUERA
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$77.000.000
70%	\$53.900.000
40%	\$30.800.000


ESCRIBIENTE

Auto Inter # 99

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00127-00
DEMANDANTE: NAYIBE MUÑOZ CARDENAS (CESIONARIA)
DEMANDADO: HEBERT PORTOCARREÑO VALVERDE –
ARNULFO PORTOCARREÑO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-530377, fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

1 Fl. 47 C1
2 Fl. 186 C1
3 Fl. 725 C2



DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-530377**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$77.000.000, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA 24**, del **MES** de **Abril** del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$53.900.000,00**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 44 de hoy
119 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 516

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00369-00
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: Jorge Hernán Bueno Rivera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2.019)

El abogado Jaime Suarez Escamilla allega escrito en el que presenta renuncia al poder conferido por Sistemcobro S.A.;

Al respecto, revisada la secuencia procesal del asunto en referencia, se observa que el citado profesional del derecho actuó dentro del proceso en calidad de apoderado judicial de Helm Bank S.A., hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A., entidad que transfirió los títulos valores base de recaudo ejecutivo a la sociedad Sistemcobro S.A., negocio jurídico que fue aceptado dentro del proceso de la referencia a través de Providencia No. 2487 de octubre 24 de 2018, en que además se la tuvo como actual ejecutante y se le advirtió al nuevo ejecutante para efectos de que procediera a designar apoderado judicial para efectos de intervenir dentro del proceso, sin embargo, a la fecha el actual ejecutante no ha designado abogado que vele por sus derechos dentro del proceso.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cuanto éste actuó en calidad de apoderado judicial del anterior ejecutante -Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.- y no de Sistemcobro S.A., en consecuencia, se requerirá a ésta última para efectos de que proceda a designar apoderado judicial que represente sus derechos dentro del proceso, En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Ejecutivo Singular

Sistemcobro S.A. (Cesionario) vs. Jorge Hernán Bueno Rivera



PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder que hace el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a SISTEMCOBRO S.A., actual ejecutante dentro del presente proceso, para efectos de que se sirva nombrar apoderado judicial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 43 de hoy
19 MAR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial allegado por la Dian donde solicita informa sobre bienes embargados dentro del presente asunto. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 0518

RADICACION: 76-001-31-03-007-2004-00365-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y Central de Inversiones
DEMANDADO: Luis Enrique Fajardo David, Standard Products
Ltda. y Yenni Vidal Otero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Para proveer ha pasado a despacho el presente proceso, en lo referente a la comunicación enviada por la DIAN mediante número acto: 001498 del 14 de marzo de 2019, donde solicitan el embargo de los dineros que por cualquier título lleguen a disposición para el presente proceso y teniendo en cuenta que, el crédito fiscal se encuentra dentro de los créditos privilegiados de primer orden y por ende, se debe cancelar en primer término; el Despacho DECRETARÁ el embargo sobre los bienes de la demandada, de acuerdo con la PRELACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio a la DIAN, INFORMANDO QUE SE TENDRÁ EN CUENTA el embargo decretado sobre los bienes de la demandada YENNY VIDAL OTERO con CC. 25.682.307-2.

SEGUNDO. ADELANTESE el proceso hasta el remate de los bienes, y antes de la entrega de su producto, SOLICITESE a la DIAN envíen la liquidación definitiva para realizar la distribución de dineros correspondiente, de acuerdo con la PRELACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY (Artículo 2495 del Código Civil, 542 del Código de Procedimiento Civil, y 839 del Estatuto Tributario).



TERCERO: Infórmesele a la DIAN que dentro del presente asunto, revisado el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no reposan depósitos judiciales descontados a la demandada YENNY VIDAL OTERO, una vez sea consignado cualquier dinero se procederá al traslado a través de la cuenta de dicha entidad; de igual modo, se informa que se encuentra programada diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-405828 para el **28 de marzo de 2019 a las 10:00 AM.**

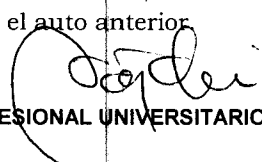
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 43 de hoy
19 MAR 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 312

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00182-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARTINEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE CONCEPCIÓN MURILLO RAMÍREZ - GILBERTO MARÍA RODRIGUEZ.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En consideración al escrito que antecede, mediante el cual se allega comunicado del CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA donde informa sobre el inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante visible a folio 529, se procederá a decretar la SUSPENSION del proceso respecto de ERIKA MOSQUERA MURILLO, en tanto que este Juzgado procederá a requerir a los demandados, en condición de sucesores procesorales para que informen el estado actual del proceso de sucesión respecto de los haberes de la señora CONCEPCION MURILLO RAMÍREZ.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia respecto a la señora ERIKA MOSQUERA MURILLO, en calidad de sucesora procesal.

SEGUNDO: DAR CONTINUIDAD al proceso ejecutivo respecto a los señores FABIO MOSQUERA, MONICA ANGULO MURILLO, HECTOR FABIO MOSQUERA MURILLO.

TERCERO: REQUERIR los demandados, para que alleguen de manera pronta, el informe del proceso de sucesión de los haberes de la señora CONCEPCION MURILLO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

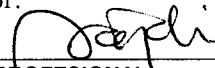
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 43 de
hoy **19 MAR 2019**

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 518

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00268-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Nancy Teresa González de Berbi
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del Banco de Occidente S.A. –ejecutante dentro del presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO**, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 43 de hoy
19 MAR 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la nulidad del proceso por indebida notificación. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 480

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00079-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CONSTANZA VELÁSQUEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

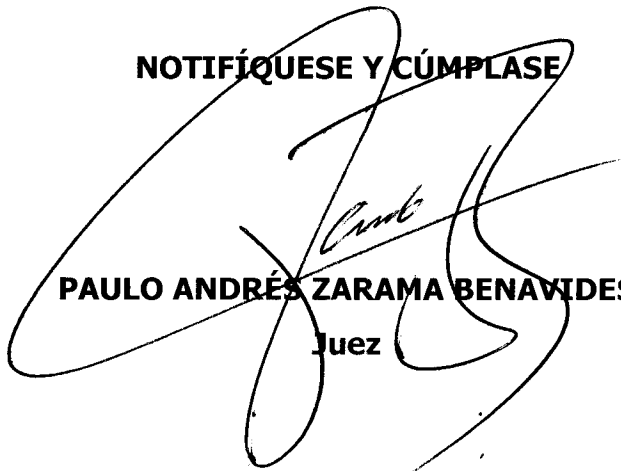
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Tomando en cuenta la constancia secretarial que antecede se hace preciso ordenar que por Secretaría se proceda a correr el respectivo traslado a la nulidad por indebida notificación elevada por la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDÉNESE que por Secretaría se corra traslado de la solicitud de nulidad elevada, visible a folios 54 a 65 del cuaderno principal; una vez vencido el término de traslado pase a despacho para resolver.

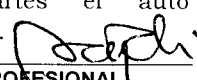
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 43 de
hoy **19 MAR 2019**

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Auto.155

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2000-01542-01
DEMANDANTE: CECILIA RUBIANO DE PAYAN
DEMANDADO: CLARA BEDOYA BORRERO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
ASUNTO: Apelación Auto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Municipal de Cali

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto # 2882 del 19 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por CECILIA RUBIANO DE PAYAN, frente a CLARA BEDOYA BORRERO, mediante el cual se dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, toda vez que la misma estaba encaminada a fustigar el trámite de insolvencia iniciado por la ejecutada.

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante la providencia # 2882 del 19 de septiembre de 2018, dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, arguyendo que la solicitud no se atempera a ninguno de los casos dispuestos como nulidad al interior del proceso, además, que lo fustigado es totalmente independiente del trámite del proceso ejecutivo a tramites, no teniendo competencia para influir en dicho trámite.



2.- Frente a dicho proveído la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que la ejecutada se aprovechó de la ausencia forzada de la acreedora para causarle un perjuicio económico grande porque el crédito valía a septiembre 30 del 2017 \$152.299.671, por lo tanto la decisión unilateral del trámite de insolvencia debido de ser rechazada por el despacho.

Añade que en la diligencia de insolvencia no aparece la firma de la suscrita como representante de la ejecutante, siendo prueba de la ausencia de la actora e incontrovertible de la nulidad de lo actuado al interior del proceso a partir de la conciliación del 18 de diciembre de 2017.

Finalmente asegura que no se cumplió con el protocolo de la notificación o aceptación de la cesión del crédito, siendo necesario la notificación del acreedor hipotecario para que se cumpla el debido proceso.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete lo pertinente.

3.- Con providencia # 3150 del 22 de octubre del 2018, el *a quo*, mantiene la decisión atacada con iguales argumentos y concede el subsidiario recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual fue repartido a esta instancia para su trámite.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión del *a quo* de rechazar de plano la nulidad formulada por la parte pasiva, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la



actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”¹

“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”²

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*“(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**”, y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación” ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...**”. (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(....)”³*

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)"⁴

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"

EL CASO OBJETO A ESTUDIO.

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario de entrada debe decirse que la ejecutada, a través de apoderada judicial, mediante el memorial allegado pretende

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



se decrete la nulidad al interior del proceso ejecutivo de la referencia porque considera que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que llevó a cabo la ejecutada CLARA BEDOYA BORRERO, se cometieron irregularidades, que afectan sus derechos y que por tanto vician de nulidad todo el trámite procesal al interior del ejecutivo singular que siguen en contra de la señora BEDOYA BORRERO.

De los artículos del código adjetivo referenciados líneas arriba, se extrae que el legislador con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la interposición infundada de peticiones de nulidad, dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP), igualmente se encuentra que el legislador en el artículo 134 del CGP, estableció que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Adentrándonos en el *sub lite*, vemos en síntesis que la apoderada judicial de la ejecutante alega que el proceso ejecutivo se encuentra viciado de nulidad desde que se aceptó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la ejecutada, siendo pertinente manifestar preliminarmente que los argumentos jurídicos y fácticos alegados no se enmarcan en causal de nulidad alguna de las establecidas en el artículo 133 del CGP,⁵ aunado que lo alegado por la petente no tiene nada que ver con ninguna de las causales de nulidad establecidas por el legislador, más bien se tiene que dicho trámite es independiente y se lleva por fuera del proceso ejecutivo singular a revisión, debiendo alegarse cualquier irregularidad encontrada dentro del trámite de insolvencia de persona natral no comerciante al interior del mismo y a través de los medios de defensa diseñados por el legislador para su procedencia, pero no ante esta instancia judicial y menos dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

⁵ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, reviva un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARAGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



Se itera, el legislador estableció el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante el cual se encuentra regulado en el Título IV del Código General del Proceso, al cual deben acogerse las partes para impugnar cualquier irregularidad que consideren se ha materializado, no siendo el juez del proceso ejecutivo seguido en contra del deudor el competente para pronunciarse de fondo respecto de todo lo acontecido al interior del trámite e insolvencia de persona natural no comerciante, quien solo dar cumplimiento a lo informado por el conciliador o por el juez que termine conociendo la liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, vemos que el *a quo* atinó al rechazar de plano la nulidad alegada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia # 2882 del 19 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por CECILIA RUBIANO DE PAYAN, frente a CLARA BEDOYA BORRERO, mediante el cual se dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante, toda vez que la misma estaba encaminada a fustigar el trámite de insolvencia iniciado por la ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

ORIGEN DE AUTO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI Y VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 43 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Auto anterior **19 MAR 2019**
Cali

Secretaría [Firma]